



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS PÉREZ ESTRADA
DEMANDADO	MARÍA CECILIA YEPES RUÍZ
RADICADO	053804089002- 2021-00474 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1208

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso declarativo, el cual NO tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 10 de febrero de 2022**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso como lo sería el envío de la notificación por aviso; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda declarativa, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

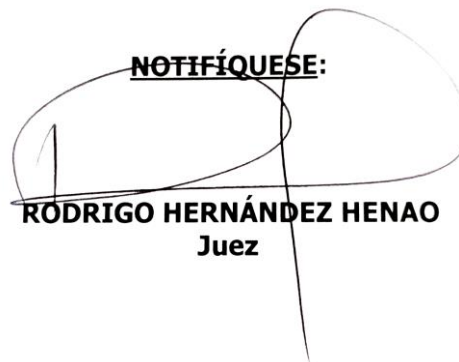
SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00128, ASÍ:

Agencias en derecho \$138.952oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$138.952.oo

SON: CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS
M.L. (\$138.952.oo)

Agosto 3 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

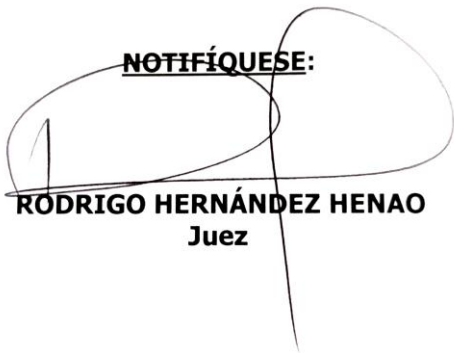


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRARCOOP
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002 -2023 – 00128-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	481

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00213, ASÍ:

Agencias en derecho \$493.295oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$493.295.oo

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$493.295.oo)

Agosto 3 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

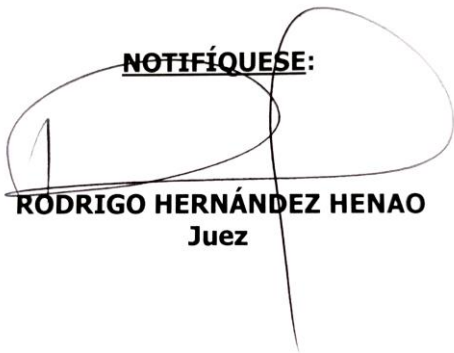


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	GILBERTO ZURITA ZURITA
RADICADO	053804089002 -2023 – 00213-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	482

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00185, ASÍ:

Agencias en derecho \$674.519.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$674.519.00

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE M.L.
(\$674.519.00)

Agosto 3 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

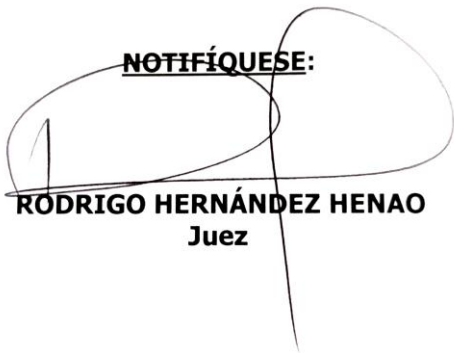


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA FIGUEROA EUSSE
DEMANDADO	YEISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ
RADICADO	053804089002 -2023 – 00185-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	483

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00209, ASÍ:

Agencias en derecho \$108.260.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$108.260.00

SON: CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$108.260.00)

Agosto 3 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

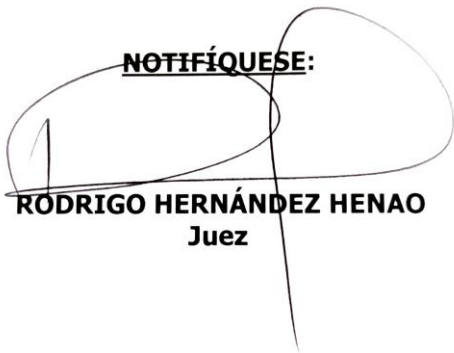


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	MAGOLA DE JESÚS MARTÍNEZ CARDONA
RADICADO	053804089002 -2023 – 00209-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	484

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00625, ASÍ:

Agencias en derecho \$209.817.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$209.817.00

SON: DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L.
(\$209.817.00)

Agosto 3 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

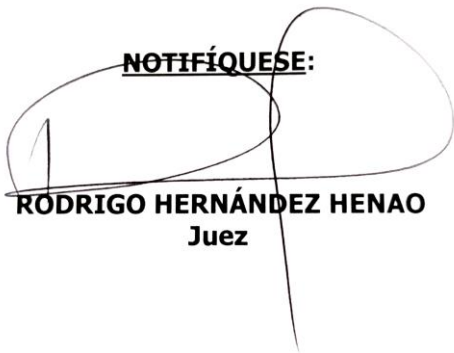


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR
DEMANDADO	FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022 – 00625-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	485

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO	FABIOLA RESTREPO LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00625-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1209

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias relacionadas por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

... Viene.

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posean los demandados **JORGE OCTAVIO TOBÓN MÚNERA**, C.C. 70.135.653 y **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ** C.C. 32.489.006, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA S.A.**

La Medida se limita a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

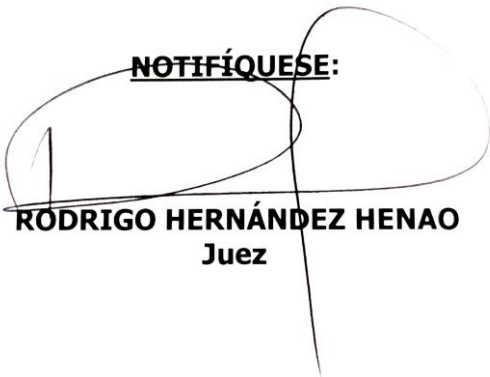


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JHONATTAN TABARES CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002 -2023-00251-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	486

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia respectiva, ya que el abogado que representa al banco demandante, manifestó no estar interesado en la misma, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00251, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.314.981.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.314.981.00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.314.981.00)

Agosto 3 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

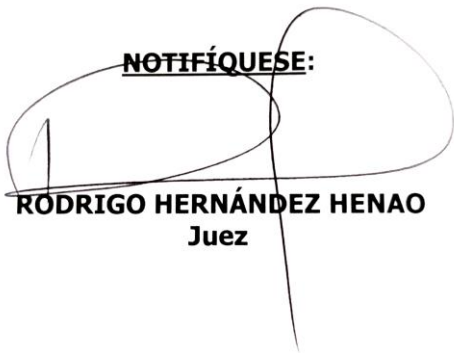


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JHONATTAN TABARES CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002 -2023 – 00251-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	487

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JESSIKA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-00538-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1210

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

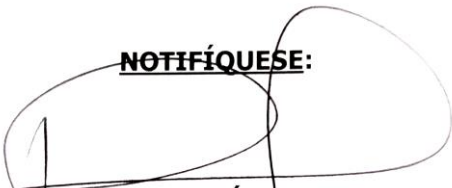
RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **JESSIKA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO** a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: Comoquiera que no se habían decretado medidas cautelares, no hay lugar a ordenar su levantamiento.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADA	CARLOS MARIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00439-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1214

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS MARIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de leasing que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS MARIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda Familiar No.

M026300110244405059600116897:

- a.** Por la cuota del 14 de enero de 2023 adeuda la suma de **\$293.277**
- b.** Por la cuota del 14 de febrero de 2023 adeuda la suma de **\$ 295.435**
- c.** Por la cuota del 14 de marzo de 2023 adeuda la suma de **\$ 297.610**
- d.** Por la cuota del 14 de abril de 2023 adeuda la suma de **\$299.800**
- e.** Por la cuota del 14 de mayo de 2023 adeuda la suma de **\$302.007**
- f.** Por la cuota del 14 de junio de 2023 adeuda la suma de **\$ 304.230**

INTERESES CORRIENTES:

- a.** Por la cuota del 14 de enero de 2023 adeuda la suma de **\$1.300.131**
- b.** Por la cuota del 14 de febrero de 2023 adeuda la suma de **\$ 1.301.981**
- c.** Por la cuota del 14 de marzo de 2023 adeuda la suma de **\$ 1.299.806**
- d.** Por la cuota del 14 de abril de 2023 adeuda la suma de **\$1.297.616**
- e.** Por la cuota del 14 de mayo de 2023 adeuda la suma de **\$1.295.409**
- f.** Por la cuota del 14 de junio de 2023 adeuda la suma de **\$ 1.293.186**

INTERESES MORATORIOS:

- a.** Por la cuota del **14 de enero de 2023**, intereses de mora liquidados desde el **15 de enero de 2023 hasta la fecha de pago**, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b.** Por la cuota del **14 de febrero de 2023**, intereses de mora liquidados desde el **15 de febrero de 2023 hasta la fecha de pago**, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c.** Por la cuota del **14 de marzo de 2023**, intereses de mora liquidados desde el **15 de marzo de 2023 hasta la fecha de pago**, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d.** Por la cuota del **14 de abril de 2023**, intereses de mora liquidados desde el **15 de abril de 2023 hasta la fecha de pago**, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

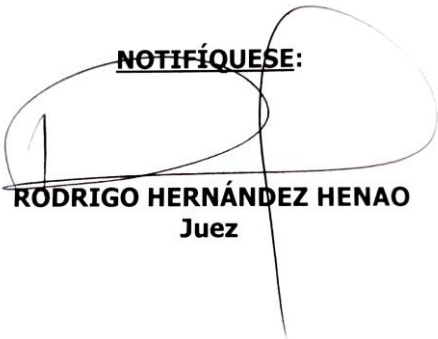
- e. Por la cuota del **14 de mayo de 2023**, intereses de mora liquidados desde el **15 de mayo de 2023 hasta la fecha de pago**, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- f. Por la cuota del **14 de junio de 2023**, intereses de mora liquidados desde el **15 de junio de 2023 hasta la fecha de pago**, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas o cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **LITIGIO VIRTUAL S.A.S.** así como a la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA**, quien se encuentra vinculada a dicha entidad, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **CARLOS ANDRÉS ARREDONDO**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA DURANGO PEDRAZA
RADICADO	053804089002- 2023-00457 -00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	1216

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **ISABEL CRISTINA DURANGO PEDRAZA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, marca AUTECO MOBILITY, línea AGILITY DIGITAL 3.0 AT 125 CC, modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA, placa BQQ 54F, de propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA DURANGO**

PEDRAZA, con C.C. 1.040.757.419, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en la **Calle 37 No. 38 A – 30 del Municipio de Itagüí, parqueadero La Chabela.**

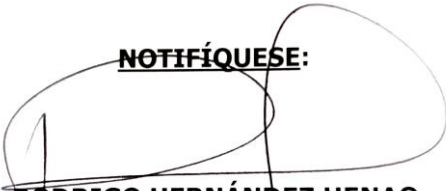
En caso de que no sea posible entregarlo en ese lugar, se entregará en la siguiente dirección:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA.**

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, correo: juridica.antioquia@moviaval.com, teléfono: 324. 663 98 59 quien tiene facultades para recibir el vehículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, al abogado **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA
DEMANDADO	LUCIDA SUÁREZ VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00456 -00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1217

DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda verbal sumaria de regulación de visitas, custodia y cuota alimentaria, en contra de **LUCIDA SUÁREZ VÁSQUEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza la demandada y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 2.)** En el apartado de los testimonios, se indicarán los hechos concretos sobre los cuales rendirán sus declaraciones cada uno de los testigos. (**Artículos 82 numerales 6 y 11; y, 212, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA DANIELA ALZATE TOBÓN**, quien actúa como apoderada en amparo de pobreza, según designación del Juzgado 11 de Familia de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS
RADICADO	053804089002-2023-00460-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1218

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado y se informará la forma en que fue obtenido. Lo anterior por cuanto de los soportes arrimados, se encuentra que los datos personales allí consignados, no coinciden con el aquí demandado:

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN
PERSONA NATURAL

Fecha de Diligenciamiento

Información General

Tipo de documento de identificación

☒ C.C. ☒ C.C. ☐ Pasaporte ☐ Otro, ¿cuál?

☐ T.I. ☐ R Civil ☐ Carné Diplomático

No. de identificación

71.374.094

Primer Nombre

Camilo

Segundo Nombre

Primer Apellido

Jaramillo

Segundo Apellido

Hincapié

Estado Civil Actual

☒ Soltero ☐ Vuido ☐ Unión Libre ☐ Casado ☐ Divorciado

Título Profesional

Ingeniero Mecánico

Ocupación

☐ Empleado ☐ Profesional ☐ Rentista Capital ☒ Socio o Empleado-Socio ☐ Independiente ☐ Ganadero ☐ Comerciante ☐ Independiente ☐ Agricultor ☐ Ama de Casa ☐ Desempleado con Ingresos

(Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA**, en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARTHA NELLY UPEGUI AGUILAR
DEMANDADO	THOMAS GILBERTO BERNAL MESA Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2023-00465 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1219

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MARTHA NELLY UPEGUI AGUILAR**, a través de apoderada especial, en contra de **THOMAS GILBERTO BERNAL MESA Y JOSÉ NORVEY RENDÓN BERMÚDEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$1.300.000 mensuales.

3. Respecto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **SALUD TOTAL EPS Y NUEVA EPS**, para que suministre los datos sobre los empleadores de los demandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MARTHA NELLY UPEGUI AGUILAR** en contra de **THOMAS GILBERTO BERNAL MESA Y JOSÉ NORVEY RENDÓN BERMÚDEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

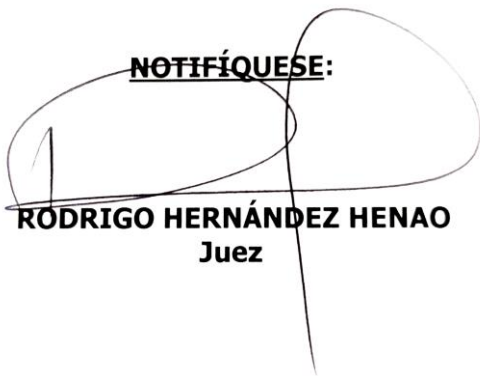
QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos

judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **SALUD TOTAL EPS Y NUEVA EPS**, para que suministre los datos sobre los empleadores de los demandados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **SARA MARÍA INSUASTY JARAMILLO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LA ESTRELLA
RADICADO	053804089002- 2023-00467 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1220

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.**, en contra de **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.,** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ESTRELLA,** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$144.576.00 m/l,** como capital insoluto de la factura MED1804; y más los intereses moratorios generados a partir del **11 de agosto de 2019,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
2. La suma de **\$1.467.176.00 m/l,** como capital insoluto de la factura MED1913; y más los intereses moratorios generados a partir del **19 de agosto de 2019,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
3. La suma de **\$58.650.00 m/l,** como capital insoluto de la factura MED1914; y más los intereses moratorios generados a partir del **19 de agosto de 2019,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
4. La suma de **\$126.302.00 m/l,** como capital insoluto de la factura MED2010; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de agosto de 2019,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
5. La suma de **\$126.075.00 m/l,** como capital insoluto de la factura MED2032; y más los intereses moratorios generados a partir del **29 de agosto de 2019,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
6. La suma de **\$171.869.00 m/l,** como capital insoluto de la factura MED2202; y más los intereses moratorios generados a partir del **11 de septiembre de 2019,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
7. La suma de **\$252.875.00 m/l,** como capital insoluto de la factura MED2941; y más los intereses moratorios generados a partir del **4 de noviembre de 2019,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

8. La suma de **\$193.750.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MED2965; y más los intereses moratorios generados a partir del **4 de noviembre de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
9. La suma de **\$162.000.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MED2965; y más los intereses moratorios generados a partir del **4 de noviembre de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
10. La suma de **\$2.819.035.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL2628; y más los intereses moratorios generados a partir del **1 de octubre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
11. La suma de **\$978.295.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL2653; y más los intereses moratorios generados a partir del **4 de octubre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
12. La suma de **\$72.500.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL2676; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de octubre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
13. La suma de **\$63.000.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL2711; y más los intereses moratorios generados a partir del **8 de octubre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
14. La suma de **\$14.250.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL3081; y más los intereses moratorios generados a partir del **1 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
15. La suma de **\$2.162.813.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL3143; y más los intereses moratorios generados a partir del **8 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
16. La suma de **\$54.250.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL3144; y más los intereses moratorios generados a partir del **8 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
17. La suma de **\$6.950.897.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL3414; y más los intereses moratorios generados a partir del **2 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

18. La suma de **\$937.500.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL3415; y más los intereses moratorios generados a partir del **2 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
19. La suma de **\$192.133.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL3416; y más los intereses moratorios generados a partir del **2 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
20. La suma de **\$923.625.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL3472; y más los intereses moratorios generados a partir del **7 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
21. La suma de **\$1.448.749.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL3603; y más los intereses moratorios generados a partir del **17 de diciembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
22. La suma de **\$53.320.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL3831; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
23. La suma de **\$2.943.788.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 013111; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de noviembre de 2018**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
24. La suma de **\$298.592.00 m/l**, como capital insoluto de la factura BQA65726; y más los intereses moratorios generados a partir del **4 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
25. La suma de **\$843.808.00 m/l**, como capital insoluto de la factura BQA65773; y más los intereses moratorios generados a partir del **4 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
26. La suma de **\$189.539,26.00 m/l**, como capital insoluto de la factura BQA78786; y más los intereses moratorios generados a partir del **15 de octubre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
27. La suma de **\$137.299.00 m/l**, como capital insoluto de la factura BQA78820; y más los intereses moratorios generados a partir del **15 de octubre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

28. La suma de **\$2.860.785,80.oo m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12496; y más los intereses moratorios generados a partir del **14 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
29. La suma de **\$130.539.oo m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12613; y más los intereses moratorios generados a partir del **19 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
30. La suma de **\$10.266.624.oo m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12614; y más los intereses moratorios generados a partir del **19 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
31. La suma de **\$919.800.oo m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12670; y más los intereses moratorios generados a partir del **21 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
32. La suma de **\$1.353.273.oo m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12676; y más los intereses moratorios generados a partir del **21 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
33. La suma de **\$422.184.oo m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12786; y más los intereses moratorios generados a partir del **29 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
34. La suma de **\$391.080.oo m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12788; y más los intereses moratorios generados a partir del **29 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
35. La suma de **\$528.649,70.oo m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12789; y más los intereses moratorios generados a partir del **29 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
36. La suma de **\$4.165.oo m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12790; y más los intereses moratorios generados a partir del **29 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
37. La suma de **\$263.416,60.oo m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12814; y más los intereses moratorios generados a partir del **2 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

38. La suma de **\$15.756.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12814; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
39. La suma de **\$473.452.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL12952; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
40. La suma de **\$1.503.853,94.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL13712; y más los intereses moratorios generados a partir del **29 de junio de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
41. La suma de **\$3.166.008,30.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL14405; y más los intereses moratorios generados a partir del **24 de agosto de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
42. La suma de **\$939.797,61.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL14842; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de septiembre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
43. La suma de **\$4.934.512,24.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL15004; y más los intereses moratorios generados a partir del **7 de octubre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
44. La suma de **\$380.278,24.00 m/l**, como capital insoluto de la factura MDL15154; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de octubre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **GESTIÓN Y ASESORÍA JF S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Por consiguiente, podrá actuar dentro del

proceso, cualquier abogado que figure en el certificado de existencia y representación, principalmente su gerente **JORGE MARIO FONSECA DELUQUE**.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LA ESTRELLA
RADICADO	053804089002- 2023-00467 -00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	1229

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que posea la demandada en diversos establecimientos bancarios.

En orden a decidir previamente

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 1 artículo 594 del CGP:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En el presente caso, debe tenerse presente que la entidad demandada es una Empresa Social del Estado, cuya función y objeto social, es brindar la atención médica de primer nivel a la población del municipio, de ahí que los recursos y dineros que posea esta entidad, están directamente asociados a los recursos del sistema de seguridad social.

Sobre este tema, en sentencia T 053 de 2022, la Corte Constitucional expresó:

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Cuentas maestras de recaudo

El funcionario accionado realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

Con base en ello, se denegará el embargo solicitado, toda vez que el mismo busca una cautela sobre recursos destinados a la prestación del servicio de salud en el municipio de La Estrella, lo que implicaría un obstáculo al correcto funcionamiento de la empresa social del estado accionada, circunstancia que no se compagina con los principios superiores contemplados en la Carta Política y las normas que regulan el sistema de seguridad social, de ahí que se haya previsto la inembargabilidad de esos dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el embargo de los dineros que posee la accionada en diversos establecimientos bancarios, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
--

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	MARTHA DORIS CARDONA JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00470-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1230

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **MARTHA DORIS CARDONA JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **MARTHA DORIS CARDONA JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.00	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	54.600.00	MARZO 1 DE 2021
MARZO	54.600.00	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000.00	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	65.000.00	MARZO 1 DE 2022
MARZO	65.000.00	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000.00	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000.00	JUNIO 1 DE 2022
JUNIO	65.000.00	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000.00	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000.00	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000.00	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	73.528.00	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	73.528.00	MARZO 1 DE 2023
MARZO	73.528.00	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	77.000.00	MAYO 1 DE 2023
MAYO	77.000.00	JUNIO 1 DE 2023
JUNIO	77.000.00	JULIO 1 DE 2023
JULIO	77.000.00	AGOSTO 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de

estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO OSPINA POSADA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00474-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1232

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **ANDRÉS CAMILO OSPINA POSADA Y JULIO CÉSAR RESREPO VÉLEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se allegará una certificación emanada de Arrendamientos Caldas donde se observé que operó la subrogación, tal como suele aportarlo Seguros Suramericana así:

DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN

OSCAR LEONARDO ALVAREZ DIMAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.252.690, en calidad de arrendador y asegurado, por medio del presente documento, hace constar que ha recibido de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** sociedad comercial identificada bajo NIT 890.903.407-9, indemnización al amparo de la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento No. 2810371 Riesgo 1; como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito respecto el inmueble ubicado en la CARRERA 52 No. 99SUR - 90, TORRE 4 APTO 314, LA ESTRELLA (ANTIOQUIA), celebrado con **MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ** con CC. 1.026.132.400 en su calidad de **ARRENDATARIA**.

Los pagos recibidos por la compañía de seguros son los relacionados a continuación:

Concepto	Valor
Canon Arrendamiento - Enero - 2021	800.000
Canon Arrendamiento - Febrero - 2021	800.000
Canon Arrendamiento - Marzo - 2021	800.000
Canon Arrendamiento - Abril - 2021	800.000
Canon Arrendamiento - Mayo - 2021	800.000
Canon Arrendamiento - Junio - 2021	106.667

Lo anterior por cuanto, si bien se aportan constancias de pago de los meses de septiembre de 2022 a marzo de 2023, no es posible determinar que corresponda específicamente al inmueble objeto del contrato de arrendamiento

(Artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y 1096 del Código de Comercio).

2.) En lo relativo a la indexación, se indicará la fecha exacta desde la cual se cobra para cada uno de los cánones arrendamiento **(Artículo 82 numeral 4, ibídem).**

3.) De conformidad a lo dispuesto por el artículo **1096** del Código de Comercio, la subrogación sólo opera hasta la concurrencia del importe pagado por la compañía de seguros, por lo que las pretensiones no podrán versar sobre cánones que no han sido cubiertos por la aseguradora, como sucede con los cánones de mayo, junio y julio de 2023 **(Artículo 82 numerales 4 y 11, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

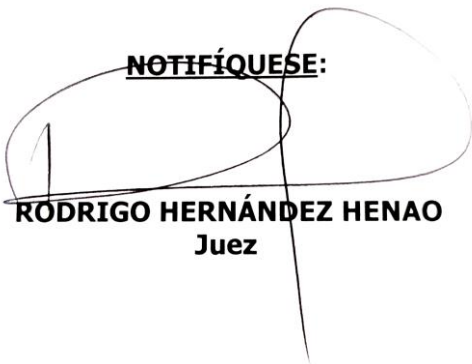
Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal judicial de la sociedad demandante. Asimismo, se aceptan como sus dependientes a **PEDRO DANIEL QUINTERO**

**MONTOYA, ALEJANDRO DUQUE CASTILLO, SANDRA ALTAZURRA ZAPATA
Y CAROLINA RUÍZ RÍOS.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	JOHAN DARÍO HERRERA ARBOLEDA
RADICADO	053804089002-2023-00057-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	356

En escrito que antecede **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, apoderado especial de **GRUPO R5 LTDA**, informa que el vehículo con garantía mobiliaria, ya fue aprehendido, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placas **LDES 389**, el cual, según informe de la parte demandante, ya fue aprehendido y se encuentra actualmente en el parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud, por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placa **DES 389**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo marca CHEVROLET, línea AVEO EMOTION, modelo 2011, color GRIS OCASO, placa DES389, de

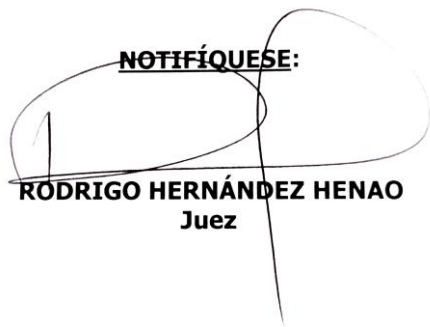
propiedad de la señora **ALEJANDRA JARAMILLO**, con C.C. 1.000.766.059, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **GRUPO R5 LTDA**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo marca CHEVROLET, línea AVEO EMOTION, modelo 2011, color GRIS OCASO, placa DES389, sea entregado a **GRUPO R5 LTDA**, a través de su apoderado **WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ**, o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.** para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00305-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1136

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ** al **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**

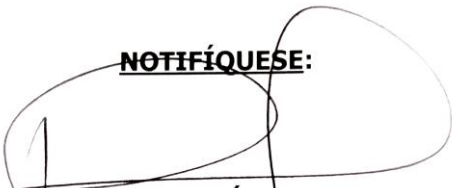
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ C.C. 91.183.770**, al servicio de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES GIHEAR S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JESÚS ANTONIO CORTÉS RUÍZ C.C. 91.183.770**, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** Líbrese el oficio respectivo para que se haga efectivo el levantamiento de la medida.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS
RADICADO	053804089002-2021-00183-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1234

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS** a **BANCOOMEVA S.A.**

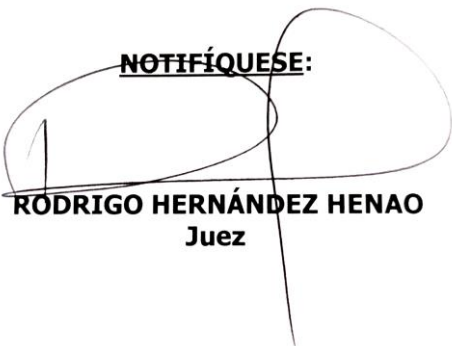
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS C.C. 21.791.609**, al servicio de la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA**. Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.
- El embargo y retención de las bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos o cualquier otro emolumento que no constituya salario que perciba la demanda **DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS**, identificada con C.C. 21.791.609, en la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA**.

Los dineros que se hubieren llegado a retener, serán devueltos a la demandada

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

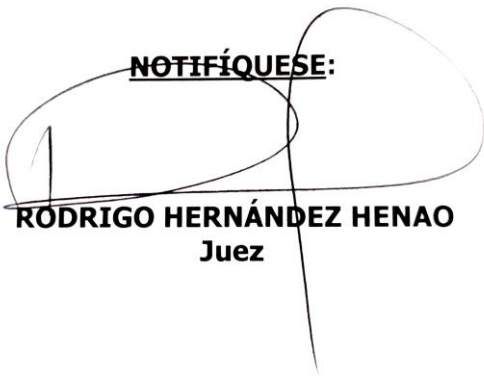


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HENRÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00060-00
DECISIÓN	INFORMA PRESENTACIÓN DE DICTAMEN
SUSTANCIACIÓN	489

Para efectos de contradicción según lo contemplado en el artículo 231 del CGP, se informa a las partes que el auxiliar de la **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA** allegó el dictamen que le fuera encomendado, el cual estará a disposición de los intervinientes hasta la reanudación de la audiencia respectiva, para lo cual podrán solicitar el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

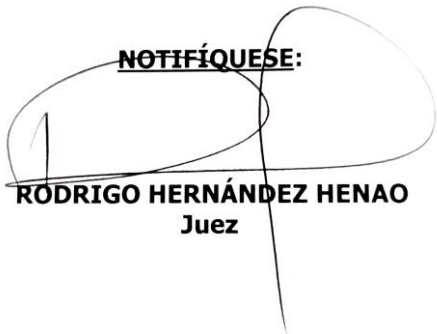


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	SERGIO RAMÍREZ CANO
RADICADO	053804089002-2023-00355-00
DECISIÓN	INFORMA NO ES NECESARIA AUTORIZACION PARA NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	890

Se pone de presente a la apoderada de la parte demandante que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, no se requiere autorización para remitir el aviso respectivo, cuando la citación para notificación personal fue efectiva. En este caso, los interesados elaborarán directamente el formato de aviso.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	JUAN CARLOS MAYA MACÍAS Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2019-00593 -000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1036

En escrito que antecede, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y concluye expresando su voluntad de renunciar a términos.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, no se aceptará la renuncia a términos, toda vez que esta providencia debe ser puesta en conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **EVELYN AMAYA ARIAS Y JUAN CARLOS MAYA MACÍAS** a la **COOPERATIVA CREAR LTDA.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **EVELYN AMAYA ARIAS C.C. 1.040.754.371**, al servicio de la empresa **INVERSIONES VAQUITA EXPRESS S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

TERCERO: No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que, con respecto a esta providencia realizó la parte demante.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

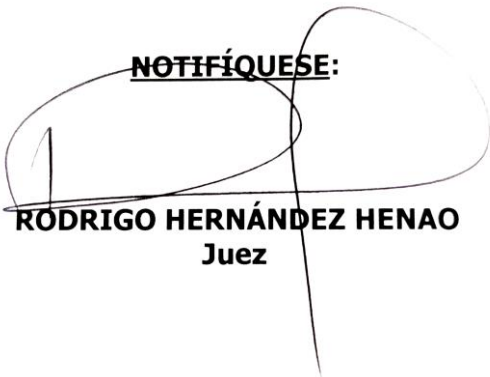


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.
DEMANDADO	EXPENDIO CÁRNICO EL ESTABLO S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022-00175-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	497

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia respectiva, ya que el establecimiento de comercio a secuestras, no se encuentra en funcionamiento, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



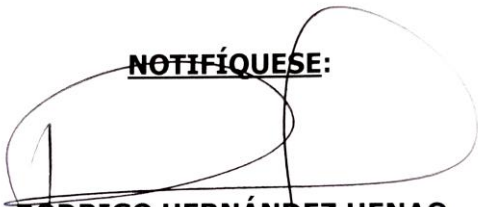
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JULIÁN ALBERTO HERRERA PATIÑO
RADICADO	053804089002-2014-00053-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	498

En escrito precedente la abogada **CATALINA RÍOS GÓMEZ**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	HÉCTOR SILVIO ORTÍZ
RADICADO	053804089002- 2023-00143 -00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1238

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas en el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, se procede por el despacho con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **jueves 7 de septiembre de 2023, a las 10:30 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos **443, 392, 372 y 373 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Se apreciarán en su valor probatorio los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

PARTE DEMANDADA.

Documentales:

Igualmente, se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, con los que se busca sustentar los abonos parciales realizados.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recibirán los interrogatorios de parte al representante legal de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** así como del demandado **HÉCTOR**

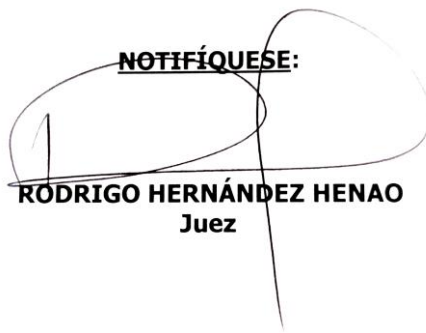
Pasa...

SILVIO ORTÍZ. Una vez interrogados por el despacho, las partes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) días previos a su realización.**

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA ALICIA CANO DE MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	TERESA DE JESÚS VALDERRAMA DE ARENAS
RADICADO	053804089002- 2022-00494 -00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1239

En escrito que antecede, la apoderada de la demandante conjuntamente con un tercero interesado, solicitan a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de propiedad de los demandados. Finalmente, expresan su voluntad de renunciar a términos de notificación y ejecutoria.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 2457:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

De esta forma, una vez extinta las obligaciones derivadas de los pagarés base de recaudo, se extingue también la hipoteca que les es accesoria.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, no se aceptará la renuncia a términos, toda vez que esta providencia debe ser puesta en conocimiento de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Consecuencialmente, se ordena la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con la M.I. 001 – 1304226, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que pertenece a la demandada **TERESA DE JESÚS VALDERRAMA DE ARENAS C.C. 21.362.724**, y que fuera otorgada mediante escritura pública Nro. 219 del 1 de febrero de 2018 de la Notaría 2 del Círculo de Envigado. Líbrese oficio a dicha notaría, para que proceda a efectuar la cancelación del aludido instrumento público.

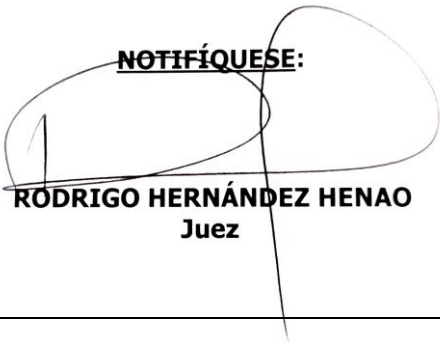
Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre el bien inmueble que pertenece a los demandados **JESÚS VALDERRAMA DE ARENAS C.C. 21.362.724**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1304226** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Igualmente, comuníquese a la secuestre **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, para que proceda a hacer la entrega del bien a los demandados, y rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, para fijar los honorarios definitivos a que haya lugar.

Cuarto: No aceptar la renuncia a términos que, con respecto a esta providencia, realizan los memorialistas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JENNIFER MARTÍNEZ POSADA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00203-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1240

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y concluye expresando su voluntad de renunciar a términos.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, no se aceptará la renuncia a términos, toda vez que esta providencia debe ser puesta en conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

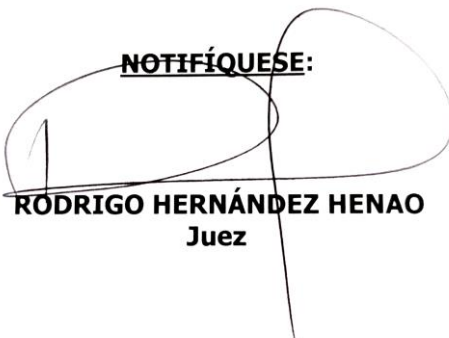
PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por las accionadas **JENNIFER MARTÍNEZ POSADA Y KELLY YOHANNA DIOSA LÓPEZ** a la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**.

SEGUNDO: Comoquiera que en oportunidad anterior ya se habían levantado las medidas cautelares practicadas, por substracción de materia no es necesario adoptar nueva decisión en tal sentido.

TERCERO: No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que, con respecto a esta providencia realizó la parte demante.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA
DEMANDADO	JHON EDWIN PEREIRA
RADICADO	053804089002-2023-00176-00
DECISIÓN	DISPONE PRACTICAR NUEVAMENTE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
SUSTANCIACIÓN	

Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado.

Frente a ello, este despacho reitera lo dispuesto en el auto precedente, donde se indicó que no bastaba con el solo envío del mensaje, sino también que se allegara el acuse de recibido de la comunicación, máxime cuando se envió el auto de mandamiento de pago, conjuntamente con el oficio de embargo, sin especificarle al demandado los medios con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Para ilustrar lo anterior, se da un ejemplo de la forma en que los litigantes suelen enviar la notificación electrónica:

Asunto Notificación proceso ejecutivo Radicado 2023-00270

Señor,

CARLOS MARIO GIRALDO ARROYAVE

Por medio del presente, me permito notificarle la providencia del día 1 DE JUNIO DE 2023 emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-00270, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y de LORENA FERNANDA PÉREZ YEPES y a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y la sentencia C420 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Anexos:

Copia Mandamiento de pago

Copia de la demanda y anexos.

Los datos del Juzgado en donde se tramita el proceso son:

...Viene

En cuanto al acuse de recibido, se tiene:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/06/09 Hora: 15:16:46	Tiempo de firmado: Jun 9 20:16:46 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/06/09 Hora: 15:16:50	Jun 9 15:16:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[6203]: ED8281248803: to=<mariogiraldo995@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.1, delays=0.09/0.1.4/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686341809 6-20020a54418600000b0039c7749b8e6si1643663oiy.59 - gmail)
El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/06/09 Hora: 15:51:37	Dirección IP: 66.249.83.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reolamentarias		

Nótese entonces que la usanza es emplear una empresa de mensajería que cuenta con una plataforma capaz de determinar cuándo el receptor genera el acuse de recibido así como la lectura del mensaje.

En el presente caso, no se ha podido constatar la entrega; además, la parte demandante sólo aportó copia del mandamiento de pago, sin incluir copia de la demanda y sus anexos, así:

Notificación de Auto de Ejecutivo PT Policía Nacional

juan diego castaño <juan_1016@outlook.es>

Vie 21/04/2023 11:09 AM

Para: meval.gutah@policia.gov.co <meval.gutah@policia.gov.co>; segen.coest@policia.gov.co
<segn.coest@policia.gov.co>; meval.elaestrella@policia.gov.co
<meval.elaestrella@policia.gov.co>; jhon.pereira@correo.policia.gov.co
<jhon.pereira@correo.policia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (523 KB)

02Oficio decreta embargo salario 2023 - 00176.pdf; Auto libra mandamiento de pago.pdf;

Buenos días

Cordial saludo

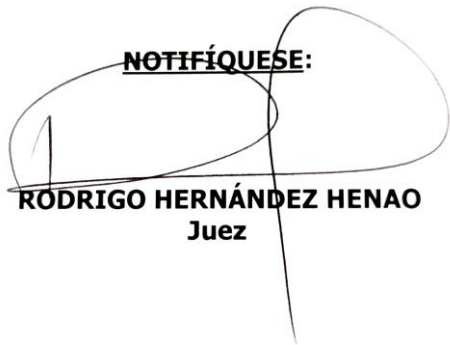
Por medio del presente correo, me permito radicar en este despacho la notificación del demandante PT JHON EDWIN PEREIRA y comunicación del embargo de su sueldo, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia debido al proceso que lleva en su contra la señora Magnolia de Jesús Vallejo Montoya con código 053804089002-2023-00176-00, de Referencia Ejecutivo Singular, por Acta de conciliación 1872596.

Para que, por medio de quien recibe o haga su parte proceda a realizar la orden judicial del

Se recuerda entonces que para que la notificación sea válida a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es indispensable que se anexen los documentos respectivos, lo que no sucedió en este caso.

Por tanto, se dispone que se practique la notificación al demandado en legal forma, atendiendo las directrices aquí expuestas, con el fin de evitar posibles nulidades y respetar las garantías procesales del señor **JHON EDWIN PEREIRA.**

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
